

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte actora mediante auto de 24 de octubre de 2022 venció el: **09 de diciembre de 2022**

Los términos transcurrieron así:

Fecha providencia: 24 de octubre de 2022

Notificación por estado: 25 de octubre de 2022

Término de 30 días: 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2022, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022, 01, 02, 05, 06, 07 y **09 de diciembre de 2022**

Inhábiles: 29 y 30 de octubre de 2022, 05, 06, 07, 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2022, 03, 04 y 08 de diciembre de 2022

La parte ejecutante dentro del término legalmente establecido guardó silencio respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, pues el proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación.

Se comunica que a la fecha no hay medidas previas por decretar.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 13 de diciembre de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JAVIER DE JESÚS RIVERA CORREA
Demandados : MARÍA ESPERANZA LÓPEZ GRISALES
Radicado : 17-042-40-89-001-2020-00098-00

Asunto : TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio : Nro. 620

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que por auto del 28 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y cómo no había medidas previas pendientes por decretarse, mediante auto del 24 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante conforme al Art. 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realizara las gestiones pertinentes a:

*“(...) De otra parte, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 317 del CGP, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** cumpla con la siguiente carga procesal:*

*Allegue la dirección y el respectivo canal digital del acreedor hipotecario **OSCAR ARLEX OSSA VILLADA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.698.378 según se desprende de la anotación Nro. 009 del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 103-23182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, a fin de proceder a su notificación conforme fue ordenado mediante auto de fecha **02 de diciembre de 2020**.*

*Lo anterior, so pena de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretándose la **TERMINACIÓN** del presente proceso, de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso (...).”*

A la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, pues dentro del término otorgado por el Despacho guardó absoluto silencio, no obstante, se itera haber sido requerida a través de providencia de fecha 24 de octubre de 2022 conforme lo dispuesto en el Art. 317 CGP.

Como se puede evidenciar, han transcurrido los 30 días desde el auto de requerimiento, sin que la parte demandante se interesara en acatar la carga procesal aludida en precedencia, sumado a la pasividad y desinterés de su actuar toda vez, que el presente proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación, de ahí que sea procedente aplicar la sanción de disponer que quede sin efectos la demanda y la consecuente terminación del proceso conforme lo prevé el aludido Artículo 317 del C.G.P, máxime que en varias oportunidades fue requerida la parte ejecutante para lograr la notificación del acreedor hipotecario, sin obtener resultado alguno.

Ejecutoriado como se encuentra el auto y transcurridos **más** de 30 días hábiles sin que la parte demandante haya cumplido lo exigido, se dará aplicación a la disposición legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso, sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte ejecutante por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por el mismo. De otra parte, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y el desglose de los

documentos aportados con la demanda si a ello hubiere lugar, previa cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del señor **JAVIER DE JESÚS RIVERA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'446.312; y, en contra de la señora **MARÍA ESPERANZA LÓPEZ GRISALES** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24'620.185, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron, sin que haya medidas previas por levantar.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, así:

LEVANTAR Y CANCELAR el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 103-23182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas), de propiedad de la demandada **MARÍA ESPERANZA LÓPEZ GRISALES** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24'620.185. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: NOTIFICAR a la secuestre de bienes señora **MARÍA INÉS CIFUENTES NIETO** que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que debe de hacer entrega del bien inmueble bajo su custodia con **FMI Nro. 103-23182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas), a la parte demandada, y, que debe rendir cuentas definitivas de su gestión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación personal que del presente auto se le hará, so pena de no fijarle honorarios definitivos.

Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial, con entrega de ellos a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-**

¹ Publicado por estado Nro. 178 fijado el 14 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97152601f93ad8ffe7b67462e1bbfc4f0afb8193131498b003c02d2fa5495244**

Documento generado en 13/12/2022 08:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>